

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Hdefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Bolein se dirigirán francas de porte, á nombre de *Hdefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 26 DE ABRIL DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 537.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(Continúa la suscripcion al Hospital de la Princesa.)

Suma anterior. 12683 5

STA. COLOMBA DE LAS CARABIAS.

	Rs.	mrs.
Ayuntamiento	20	
Alcalde D. Martin Ramirez.	4	
Regidores Luis Cadenas.	4	
Manuel Alonso.	3	
Canuto Cadenas.	2	4
Secretario ... Antonio CadenasHerrero	1	18
Alguacil Joaquin Santos.		16
Cirujano Francisco Perez Tejedor	4	
Parroco Ramon Gomez.	4	
Particulares .		56
Antonio CadenasHerrero	3	
Valentin Chano.	2	
Agustin Chano.	2	
José Chano.	1	6
Francisco Blanco.		16
Narciso Alonso.	2	
Manuel Perez.	1	6
Angela Cadenas.	2	

LOSACINO.

Ayuntamiento	6	
Alcalde D. Joaquin Ferrero.	4	
Teniente Mateo Lopez.	3	
Sindico Esteban Martin.	3	26
Regidores Miguel Gallego.	2	
Julian Calvo.	2	
Pedro Calvo.	2	
Secretario ... Manuel Carvajo.	4	

BERMILLO DE ALBA.

Alcalde D. Miguel Codesal.	12	
Regidor Lorenzo Prieto.	2	
Secretario ... Francisco Carvajo.	4	
Parroco Adrian Manuel Pastor.	12	
Particulares .		40
Manuela Carvajo.	2	
Pedro Gonzalez.	2	
Isidoro Diez.	2	
Baltasar Rodriguez.	2	
Fernando Fernandez.	2	

VILLAMOR DE CADOZOS.

Ayuntamiento .	20	
Alcalde D. Manuel Andrés.	4	
Teniente José Garcia.	4	
Sindico Domingo Figal.	4	
Regidor Adriano Herrero.	4	44
Secretario ... José Manzano.	4	
Maestro de ins-		
truccionprim^a Manuel Garcia.	4	

CUBILLOS.

Ayuntamiento .	40	
Secretario ... D. Leodegario Antonio Rojas.	6	46

ENTRALA.

Ayuntamiento .	20	
Alcalde D. Daniel del Corral.	20	
Teniente Antonio Gamon.	15	
Regidores ...		73
Francisco Cabrero.	9	
Fulgencio Carrascal.	9	
Pablo Cabrero.	9	
Dionisio Segurado.	9	
Secretario ... Simon Santiago.	9	

PERILLA DE CASTRO.

Ayuntamiento		50	
Alcalde.....	D. Pedro Mendez.	4	} 75
Teniente.....	Juan Manuel Blanco.	4	
Regidores....	Francisco Blanco.	2	
	Jacinto Santos.	2	
	Gerónimo Castaño.	2	
	José Paez.	2	
Secretario...	Manuel Sastre.	3	
Maestro de ins- trucion prim ^a	Manuel Morillo.	4	

PORTO.

Ayuntamiento		60	
Secretario....	D. José Barrio.	4	} 100
Párroco.....	Fernando Gato	30	
Maestro de ins- truccion prim ^a	José Trincado.	6	
Suma total		13168	5

(Se continuará.)

Núm. 338.

Direccion de Obras públicas. = Carreteras.

Las reclamaciones que sobre indemnizacion de terrenos y perjuicios se han suscitado con motivo de las obras que se están construyendo en la nueva carretera de esta Capital á Valladolid, y el observar que al promoverlas los interesados se desvían de los tribunales designados por la legislación vigente para conocer de esta clase de negocios; me han movido á hacer publicar nuevamente en el Boletín oficial de la provincia las referidas disposiciones, á fin de que recordándose su contenido, sean exáctamente cumplidas por todos aquellos á quienes corresponde. Zamora 23 de Abril de 1852.

—El Gobernador, Genaro Alas.

Disposiciones que se citan.

LEY DE 17 DE JULIO DE 1836 SOBRE ENAGENACION forzosa de la propiedad particular en beneficio público.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, etc., y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sahed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la sancion Real.

«Señora: Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relati-

vo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24 de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tiene á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento, de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: Primero. Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo. Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene del todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero. Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenerse. Cuarto. Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública, las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos, serán objeto de una Real orden debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: Primero. Publicacion en el Boletín oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les otrezca y parezca. Segundo. Que la Dipntacion provincial, oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, espresa su dictámen, y lo remita á la superioridad por mano de su Presidente.

Art. 4.º El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instruclivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que adjuisiran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.º Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por enrambas, y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado.

Art. 8.º El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiese reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.º En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquiera comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas, ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratos celebrados hasta el día para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los términos mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real sitio de San Ildefonso á 14 de Julio de 1836.—Como Secretario de Estado y de la Gobernacion del Reino, Angel de Saavedra.»

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente Ley, como Ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Real sitio de San Ildefonso á 17 de Julio de 1836.—Al Duque de Rivas.

REAL ORDEN DE 19 DE SETIEMBRE DE 1845.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Seccion de Fomento.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha á los Gefes políticos del Reino lo que sigue:

»La Direccion general de Caminos ha dado parte á este Ministerio de los continuos entorpecimientos que experimentan las obras públicas, y en especial las de la nueva carretera general de Valladolid á Leon, con motivo de la resistencia que, apoyados por algunos Jueces de primera instancia y Alcaldes de los pueblos, oponen los propietarios colindantes á la ocupacion transitoria de terrenos, apertura de canteras, extraccion de tierras y otras servidumbres eventuales á que están necesariamente sujetos, bajo la debida indemnizacion, los terrenos inmediatos á las obras públicas, causando con estas detenciones y entorpecimientos perjuicios de grande consideracion y trascendencia, y retrasando unos trabajos cuya conclusion tanto interesa al desarrollo de la pública prosperidad; y deseando S. M. remover todos los obstáculos que se opongan á la ejecucion de los caminos y obras públicas, y facilitar al mismo tiempo la justa y debida indemnizacion de los que sean perjudicados con su ejecucion, se ha servido resolver: primero, que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion,

acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas; segundo, que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podran solicitarse ante el Gefe político respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediase alguna diferencia; y tercero, que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo 4.º del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril último, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.» De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1845.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez — Sr. Director general de Caminos.

Artículos 29, 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1848.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública, para los efectos que marca la ley de enagenacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

Art. 30. Sin perjuicio de loir y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras, solo podran solicitarse ante el Gefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenir los cuando media alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

REAL ORDEN DE 1.º DE MAYO DE 1848.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Obras públicas.—Circular.—La ley de 17 de Julio de 1836, sujeta á previa indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los tribunales civiles cuando no hay avenencia entre las partes, la cesion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real orden de 19 de Setiembre, y una Instruccion de 10 de Octubre de 1845, hacen innecesaria la previa indemnizacion

por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de Abril de 1845 designa a los Consejos provinciales como tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se ve que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de Julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que, sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravámen, ha habido, sin embargo, reclamaciones opuestas, en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva expropiacion, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de Julio de 1836: y atenerse únicamente á la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad, perpétua ó indefinidamente; y otros, que deben seguirse rigurosamente los trámites de la ley de enagenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasione á la propiedad, en la prosecucion de las obras públicas, sea temporal ó transitorio. En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de Julio de 1836, como el respeto á la propiedad, requieren que ninguno sea privado absoluta ni perpétuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe; considerando ademas, que fuera de aquel caso, los daños, perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades, no las afectan con igual intensidad; que sería tambien perjudicial al progreso de las obras públicas su suspension hasta llenar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir el de la prévia indemnizacion por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento, se ha servido S. M. resolver diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836, y los de la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Cefe político de....

Núm. 339.

MANUAL DEL PAPEL SELLADO POR

E. M. G.

PROSPECTO.

El objeto esclusivo de este *Manual*, es el facilitar la inteligencia de la reforma introducida en el papel del sello. Se ha procurado refundir en precisos términos las Reales disposiciones de la materia, y comprender todas sus partes en muy pequeño

espacio, con un método claro y sencillo. Se insertan tambien á continuacion el Real Decreto y la Instruccion, para comparar ó consultar, si es necesario: y no dudamos que por el tamaño y el precio sea el mas cómodo y barato de los que se han publicado, esperando sin embargo que decida el público si es el mas útil.

Consta de setenta y seis páginas de igual tamaño que este prospecto y se halla de venta á dos reales y medio, en Zamora en la imprenta de Ildefonso Iglesias y compañía, calle de la Rua número 26.

En los demas puntos en las principales librerías. Pueden tambien hacerse pedidos directamente remitiendo su importe en sello de correos. Por cada diez ejemplares se dará uno mas gratis.

INDICE

DE LO QUE CONTIENE ESTE MANUAL.

	Páginas.
Clases y precios.	7
Disposiciones generales.	8
Capitulo 1.º=Papel en los juicios y actos judiciales.	9
Preliminares.	9
=Seccion 1.ª=Mayor cuantía mas de 5000 rs.	10
=Seccion 2.ª=Mayor cuantía mas de 2000 rs. hasta 5000.	15
=Seccion 3.ª=Menor cuantía y juicio de paz.	15
=Seccion 4.ª=Causas sobre injurias leves.	16
Cap. 2.º=Contratos y últimas voluntades.	16
=Preliminares.	17
=Seccion única.	17
Cap. 3.º=Seccion única.=De los demas usos que puede tener el papel sellado.	21
Cap. 4.º=Infracciones y penas.	29
=Preliminares.	29
=Seccion única.	29
Decreto.	52
Instruccion.	61

Y conociendo lo útil que ha de ser á los Alcaldes y demas funcionarios públicos y aun á los particulares el Manual que se anuncia, debo recomendar á todos su adquisicion, porque á todos interesa consultar las disposiciones que comprende á fin de no incurrir en responsabilidad. Zamora 21 de Abril de 1852.=El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 340.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Maire de Castroponce, dotada con el sueldo de trescientos sesenta rs. pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento durante treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin. Zamora 17 de Abril de 1852.=El Gobernador, Genaro Alas.

Imprenta de Iglesias y compañía, calle de la Rua n. 26.